

Panamá, 22 de agosto de 2001.

Señora
Gloria Gutiérrez
Tesorera Municipal del
Distrito de Soná –Provincia de Veraguas.

Señora Tesorera:

En atención a su Nota s/n, fechada 26 de julio de 2001, mediante la cual requiere el criterio de este Despacho respecto a “si hacer efectivo o no, el cobro de impuesto sobre extracción de arena, y permiso de construcción a la Compañía Bahía Honda L.D.C., que realiza obras a través del proyecto Bahía Honda, aun cuando este proyecto no cuenta con las respectivas autorizaciones legalmente.”

Examen de los Hechos:

En gira efectuada al Corregimiento de Bahía Honda de Soná, se percató que la Compañía Bahía Honda L.D.C., está realizando obras a través del proyecto Bahía Honda. Esta Compañía no cuenta con las debidas autorizaciones establecidas en la Ley a saber: Estudio de Impacto Ambiental, concesión por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, autorización otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias, certificación del Instituto Panameño de Turismo, para proyectos turísticos y en consecuencia no cuenta con el permiso de construcción otorgado por el Municipio de esta ciudad.

De acuerdo a la opinión del Despacho de la Tesorería, es deber del mismo recaudar lo correspondiente a la ejecución de obras y extracción de arenas, contempladas en la legislación Municipal y el Régimen Interno del Municipio de Soná. La duda que le asalta a la Institución es que si el cobro de estos impuestos puede estar legalizando una conducta ilegal ejecutada por la Compañía Bahía Honda L.D.C.

Dictamen de la Procuraduría de la Administración

Para dar inicio a la presente Consulta nos parece oportuno iniciar con lo que dispone el artículo 243 de la Constitución Política, cuando señala lo siguiente en razón de los ingresos Municipales:

“Artículo 243. Ingreso Municipal. Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1...

...

5. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza.”

Se aprecia del texto copiado que dentro de los ingresos que obtiene el Municipio, están los derechos los cuales se cobran por concepto de extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza. Este concepto económico representa una aportación importante al sistema de ingresos de la Administración Municipal, y que de igual forma se encuentra desarrollado en la Ley 55 de 1973.

El artículo 33 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, específicamente en el Capítulo Segundo prevé el cobro sobre la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca. Veamos:

“Artículo 33. La Ley 32 de 9 de febrero de 1996 subroga el artículo 33 literal a):

‘la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca que se realicen tanto en propiedades estatales como privada, estará sujeta al pago de derechos al Municipio correspondiente así:

- a) Arena submarina, cuarenta centésimos de balboas (B/.0.40) por metro cúbico.
 Arena Continental, treinta centésimos de balboa (B/.0.30) por metro cúbico.

Arena de Playa, setenta centésimos de balboa (0.70) por metro cúbico el primer año.

-ochenta centésimos de balboa (B/.0.80) por metro cúbico el segundo año.

-noventa centésimos de balboa (B/.0.90) por metro cúbico el tercer año.

-un balboa (B/.1.00) por metro cúbico del cuarto año en adelante.

Grava continental, treinta y cinco centésimos de balboas (0.35) por metro cúbico.

Grava de río, cincuenta centésimos de balboas (B/.0.50) por metro cúbico.

Piedra de cantera, trece centésimos de balboa (B/.0.13) por metro cúbico.

Piedra Caliza, trece centésimos de balboa (B/.0.13) por metro cúbico.

Piedra Ornamental, tres balboas (B/.3.00) por metro cúbico.

Tosca para relleno, siete centésimos de balboas (B/.0.07) por metro cúbico.

Arcilla, trece centésimos de balboa (B/.0.13) por metro cúbico.

- b) Piedra de cantera, coral, piedra caliza, diez centésimos de balboa (B/.0.10) por metro cúbico. (B/.0.76) por yarda cúbica.
- c) Piedra para revestimiento, dos balboas (B/.2.00) por metro cúbico (B/.1.53 por yarda cúbica)
- d) Arcilla y tosca para la venta destinada a rellenos cinco centésimos de balboas (B/.0.05) por metro cúbico (B/.0.38 por yarda cúbica).
- e) Arcilla y tosca para otros usos, diez centésimos de balboas (B/.0.10) por metro cúbico (B/.0.0.76 por yarda cúbica).

Los derechos a que causen por la extracción en los corregimientos del sector Atlántico y Pacífico de Zona del Canal de Panamá, beneficiarán a los Municipios de Panamá y Colón respectivamente.

En los casos de extracción en áreas que no estén dentro de la jurisdicción de algún municipio, el derecho corresponderá al municipio ribereño.”

De acuerdo a lo preceptuado en la norma bajo examen, toda extracción de arena que se efectúe dentro del Distrito tanto en propiedades estatales como privadas estará sujeta al pago de los derechos al Municipio.

En ese sentido, este Despacho es del criterio que la Compañía Bahía Honda L.D.C., está obligada a pagar los derechos que por extracción de arena le corresponde al Municipio de Soná como el impuesto que recae sobre el permiso de construcción independientemente de que se haya formalizado o no la concesión con el Ministerio de Economía y Finanzas y demás autorizaciones con el IPAT. No obstante, antes de procederse con el cobro de los derechos e impuestos, la Administración Municipal debe sancionar la conducta ilegal ejecutada por dicha Compañía, por evasión de impuestos e incumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Municipal.

Es evidente que hace un año la Compañía de acuerdo a lo que señaló la Tesorería de Soná, ha venido lucrándose con esta actividad y además ha evadido el pago de los impuestos y derechos; en ese sentido, el artículo 63, de la Ley 55 de 1973 sobre las sanciones, dispone lo siguiente:

“Artículo 63. Las infracciones de las disposiciones de esta Ley, con excepción de aquellas que tengan sanción diferente en la misma, serán sancionadas con multa de cinco (B/.5.00) balboas a cien (B/.B/.100.00) según su gravedad.

La evasión del pago de los impuestos, derechos y tasas se sancionará con multa equivalente a diez (10) veces el monto del gravamen evadido.”

De conformidad con lo estatuido en el ordenamiento legal citado, toda empresa o compañía que evada el pago de impuestos, derechos o tasas se le sancionará con multa equivalente a diez (10) veces al monto del gravamen evadido, por lo tanto, somos del criterio, que una vez sancionada la Compañía por la evasión del pago de los derechos dejados de percibir por parte de la Administración Municipal de Soná, puede ser sometida al pago de los derechos e impuestos en razón de la extracción de arena de hace un año, y el permiso de construcción sin perjuicio de las otras responsabilidades que tenga que enfrentar ante las otras Instituciones.

De igual manera, este Despacho le recomienda a la Tesorería de Soná coordinar con la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias para realizar las inspecciones al sitio de la extracción de los materiales, a efectos de verificar el cumplimiento de lo que dispone esta Ley, así como de las autorizaciones respectivas de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 55 de 1973, y evitar en un futuro el incumplimiento de la Ley.

En estos términos dejo contestada su interesante Consulta, suscribiéndome de Usted, con todo respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMde F/20/hf.